



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA
Calle 13 No. 14-19. Teléfono: 862 13 49.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	05 690 40 89 001 2021 00071 00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GERMAN ALONSO RIOS CIFUENTES
INTERLOCUTORIO	257
ASUNTO	ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, TRES (3) DE MAYO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

1. ASUNTO A RESOLVER:

Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del señor GERMAN ALONSO RIOS CIFUENTES, identificado con cedula número 98.505.907.

2. DECLARACIONES

Librar mandamiento de pago en su favor y a cargo del accionado por la siguiente suma:

2.1. PAGARÉ No. 014746100005026:

2.1.1. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CATORCE PESOS (\$3.715.014), por concepto de capital adeudado.

2.1.2. Por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$218.447), por concepto de intereses corrientes, por el período comprendido desde el 30 de Julio de 2020 hasta el 13 de Septiembre de 2020.

2.1.3. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de tres millones setecientos quince mil catorce pesos (\$3.715.014), desde el 14 de Septiembre de 2020 hasta el pago efectivo de toda la obligación.

2.2. PAGARÉ No. 014746100004663:

2.2.1. Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$8.197.533), por concepto de capital adeudado.

2.2.2. Por la suma de un TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$364.974), por concepto de intereses corrientes,

por el periodo comprendido desde el 21 de Agosto 2021 hasta el 15 de Septiembre de 2021.

2.2.3. por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$219.413), por otros conceptos.

2.2.4. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$8.197.533), desde el 16 de Septiembre de 2021 hasta el pago efectivo de toda la obligación.

2.3. Las costas del proceso.

En apoyo fáctico de sus pretensiones, la entidad actora narra los siguientes:

3. HECHOS:

3.1. Se suscribió el Pagaré No. 014745100005026, por parte del señor GERMAN ALONSO RIOS CIFUENTES, en donde se comprometió a pagar la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CATORCE PESOS (\$3.715.014), por concepto de capital adeudado; más el pago de los intereses corrientes por valor de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$218.447), por el período comprendido desde el 30 de Julio de 2020 hasta el 13 de Septiembre de 2020 y los intereses de mora a la tasa máxima permitida, desde el 14 de Septiembre de 2020 hasta el pago efectivo de toda la obligación.

3.2. Se suscribió el **Pagaré No. 014746100004663**, por parte del señor GERMAN ALONSO RIOS CIFUENTES, en donde se comprometió a pagar la suma de OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$8.197.533), por concepto **de capital** adeudado. Por **concepto de intereses corrientes:** TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$364.974), causados desde el 21 de Agosto 2021 hasta el 15 de Septiembre de 2021. **Otros conceptos:** la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$219.413). **Por los intereses de mora:** a la tasa máxima permitida, liquidados, desde el 16 de Septiembre de 2021.

3.3. en cada uno de los pagarés se estipulo clausula acceleratoria en caso de incurrir en mora en el pago de las obligaciones.

3.4. Las obligaciones han sido incumplidas por parte del deudor, las mismas que se hacen total y actualmente exigibles.

3.5. Estos títulos valores consagran una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del poderdante, la cual deberá ser ejecutada por parte de este despacho.

4. ACTUACION PROCESAL:

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto interlocutorio de fecha 12 de Octubre de 2021 Al demandado, señor GERMAN ALONSO RIOS CIFUENTES, la parte actora le remite citación para la notificación personal a la dirección señalada en la demanda presentada; el día 2 de Diciembre del año

2021. Es reportada como positiva por la Empresa ENVIAMOS MENSAJERIA NIT. 1020027194913 NIT. 900164363-7, con un resultado POSITIVO, pues es el mismo demandado, quien firma la PRUEBA DE ENTREGA a la Mensajería ENVIAMOS en su lugar de residencia. A quien de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le hace entrega del traslado de la demanda con sus respectivos anexos, copias de las actuaciones del proceso hasta la fecha de envío.

El término del traslado, venció el día 11 enero de 2022; sin que allegara escrito por parte del demandado, no se propone excepción alguna, guarda silencio.

5. PROBLEMA JURIDICO:

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor GERMAN ALONSO RIOS CIFUENTES y en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ante el incumplimiento del nombrado en el pago de las obligaciones contenidas en cada uno de los pagarés antes referenciados.

6. TESIS DEL JUZGADO

En el caso a estudio, y al no haber oposición ni haberse interpuesto excepciones dentro del trámite del presente proceso, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas, al igual que el remate de los bienes que fueran embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar las siguientes:

7. CONSIDERACIONES

7.1. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación valida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio y el domicilio del demandado, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el Estatuto Procesal Civil, para la conformación valida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso; toda vez que la demandante está actuando a través de apoderado judicial y la parte demandada fue debidamente notificado, pero no contestó la demanda, guardó silencio. A más de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Ahora bien, por tratarse de obligaciones que constan en los pagarés que reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio los cuales fueron adjuntos con la demanda y presentados como base del recaudo, pagares que como títulos valores que son, prestan merito ejecutivo al tener del artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del proceso.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía al accionado probar, lo anterior acorde con el artículo 1751 del Código Civil, en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que las

obligaciones que en los pagarés constan hayan sido pagados totalmente; tampoco el accionado propuso excepciones ni previas ni de mérito, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo.

7.2. CASO CONCRETO

Se acompañó a la demanda, el Pagaré **014746100005026**, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CATORCE PESOS (\$3.715.014), por concepto de capital adeudado.

Se acompañó a la demanda, el Pagaré **01474610000466**, por la suma de OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$8.197.533), por concepto de capital adeudado.

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal, y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permitan decidir de fondo o merito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: las obligaciones constan en los documentos provenientes del deudor, y contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles, puesto que se encuentra vencido el plazo para pagarlas.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo; el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Todo lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del señor **GERMAN ALONSO RIOS CIFUENTES**, identificado con cédula número 98.505.907, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

A. PAGARÉ No. 014746100005026:

- a) **Por capital:** la suma de Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CATORCE PESOS (\$3.715.014).

- b) Por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$218.447), por concepto de intereses corrientes, por el período comprendido desde el 30 de Julio de 2020 hasta el 13 de Septiembre de 2020.
- c) Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de tres millones setecientos quince mil catorce pesos (\$3.715.014), desde el 14 de Septiembre de 2020 hasta el pago efectivo de toda la obligación, los cuales se limitaran cada que sea del caso para no sobrepasar las tasas permitidas y no caer en usura.

B. PAGARÉ No. 014746100004663:

- a) **Por capital:** la suma de de OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$8.197.533).
- b) Por la suma de un TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$364.974), por concepto de intereses corrientes, por el periodo comprendido desde el 21 de Agosto 2021 hasta el 15 de Septiembre de 2021.
- c) por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$219.413), por otros conceptos.
- d) Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$8.197.533), desde el 16 de Septiembre de 2021 hasta el pago efectivo de toda la obligación, los cuales se limitaran cada que sea del caso para no sobrepasar las tasas permitidas y no caer en usura

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo

TERCERO: Se Condena en costas a la parte ejecutada. Para ser incluida en la liquidación, se fija como agencias en derecho el 6% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

CUARTO: Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Concordado con el artículo 446 ibídem.

NOTIFIQUESE


JULIO HERNAN ROBLEDO POSADA
JUEZ